JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00151-00
Demandante (s)	John Alberto García Cárdenas
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por John Alberto García Cárdenas contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal al abogado José Gilberto Martínez Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.553.040 expedida en Armenia y portador de la T.P. de abogado No. 103.561 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00207-00
Demandante (s)	Imelba Inés Sierra Ramos
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Seccional Córdoba

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Imelba Inés Sierra Ramos contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Seccional Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Seccional Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal al abogado Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00206-00
Demandante (s)	Alberto María Negrete Doria
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Alberto María Negrete Doria contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal al abogado Karol Meléndez Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.774.671 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 223.549 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00230-00
Demandante (s)	Rosa Linda Porras Dager
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Rosa Linda Porras Dager contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal a la abogada Luz Gloria Banda Piñeres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.935.667 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 269.817 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00034-00
Demandante (s)	José Luis Perneth Padrón
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por José Luis Perneth Padrón contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal al abogado Jair Ozuna Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1067910427 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00067-00
Demandante (s)	Luis Fernando Rodríguez Cabarcas
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Luis Fernando Rodríguez Cabarcas contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada a la abogada VICTORIA AMALIA PRECIADO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.928.508 y portador de la T.P. de abogado No. 275.078 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00335-00
Demandante (s)	Yesid Miguel Bolaños Esteban
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, se encuentran resueltas las excepciones previas y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Contestación de la demanda. La parte demandada no contestó la demanda ni dentro ni fuera del término otorgado para ello (notificada el 13 de julio de 2021).

II.3 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no dio contestación a la demanda y no propuso excepción alguna**.**

II.4 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. La parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II.5 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6. Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.1. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Yesid Miguel Bolaños Esteban, en su condición de profesional especializado II al servicio de la Nación – Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado. Decreto 0382 de 2013.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00381-00
Demandante (s)	Doris Cecilia D´Luis Garcés
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, se encuentran resueltas las excepciones previas y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA**.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Contestación de la demanda. La parte demandada no contestó la demanda ni dentro ni fuera del término otorgado para ello (notificada el 22 de noviembre de 2021).

II.3 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no dio contestación a la demanda y no propuso excepción alguna**.**

II.4 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda. La parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II.5 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6. Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.1. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Doris Cecilia D´Luis Garcés, en su condición de técnico judicial I al servicio de la Nación – Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado. Decreto 0382 de 2013.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2021.00210.00
Demandante.	Juan Carlos Sáenz Hernández
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: **ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Juan Carlos Sáenz Hernández contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Wilson Rojas Piñeres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.731.974 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

AVOCA Y ADMITE

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2021.00254.00
Demandante.	María Milagro Ortiz Sánchez
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Asunto.	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: **ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora María Milagro Ortiz Sánchez contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

AVOCA Y ADMITE

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2021.00342.00
Demandante.	Ana Cecilia Torres Castellar
Demandado.	Nación- Rama Judicial
Asunto.	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: **ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Ana Cecilia Torres Castelar contra la Nación-Rama Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado ANA KARIME GONZALEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.951.066 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 357.721 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

AVOCA Y ADMITE

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2021.00433.00
Demandante.	Juan Camilo Salgado García
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Asunto.	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: **ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Juan Camilo Salgado García contra la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2021.00444.00
Demandante.	Mary Cruz Cogollo Moreno
Demandado.	Nación- Procuraduría General de la Nación
Asunto.	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: **ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Mary Cruz Cogollo Moreno contra la Nación-Procuraduría General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Procuraduría General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.773.060 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00132-00
Demandante (s)	Oswaldo Antonio Suárez Soto
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos oficio DS.SRANOC.GSA-04 Nro.000130 de agosto 30 de 2019, y No. 22759 de diciembre 05 de 2019, emanados de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a los referidos actos administrativos, observa esta célula judicial que, de ellos, el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda los actos administrativos oficio DS.SRANOC.GSA-04, Nro.000130 de agosto 30 de 2019, y No. 22759 de diciembre 05 de 2019, emanados de la Fiscalía General de la Nación, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado FRANCISCO J. HERRERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.034.555 y Tarjeta Profesional No. 95640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00143-00
Demandante (s)	Rafael Antonio Hernández Espitia
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución No. DESAJMOR19-1837, de agosto 21 de 2019 y del acto administrativo No. DESAJMOR 19 – 2083del 13 de noviembre de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Montería, en cuanto a los referidos actos administrativos, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la resolución No. DESAJMOR19-1837, de agosto 21 de 2019 y No. DESAJMOR 19 – 2083 del 13 de noviembre de 2019, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado FRANCISCO J. HERRERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.034.555 y Tarjeta Profesional No. 95640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00029-00
Demandante (s)	Felipe José Ramos Burgos
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución No. DESAJMOR19-1332 de abril 24 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Montería, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibidem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la resolución No. DESAJMOR19-1332 de abril 24 de 2019, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado FRANCISCO J. HERRERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.034.555 y Tarjeta Profesional No. 95640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00292-00
Demandante (s)	Luis Enrique Ow Padilla
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución N° DESAJMOR19-1862 de 29 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Montería, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la resolución N° DESAJMOR19-1862 de 29 de agosto de 2019, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.910.427 y Tarjeta Profesional No. 280.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00427-00
Demandante (s)	Cesar Augusto Guerra Ardila
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución N° DESAJMOR20- 30 de 14 de enero de 2020, y de la Resolución N° DESAJMOR20-1273 de 03 de julio de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Montería, en cuanto a los referidos actos administrativos, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la resolución N° DESAJMOR20- 30 de 14 de enero de 2020, y la Resolución N° DESAJMOR20-1273 de 03 de julio de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Montería, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.910.427 y Tarjeta Profesional No. 280.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00166-00
Demandante (s)	Isabel del Socorro Galván Hoyos
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04. 000375 del 27 de diciembre de 2018 y 20513 del 07 de marzo de 2019, emanados de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, el poder aportado para ello no es suficiente, toda vez que fue otorgado para adelantar proceso de conciliación extrajudicial y no de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..." Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, «prevé que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario».

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el poder conferido en debida forma, esto es, que comprenda las facultades otorgadas para actuar dentro del proceso como es la de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sean corregidas las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos

procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00187-00
Demandante (s)	Ana Josefa Garcés Oviedo
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos No. DESAJMOR 19-1356, de abril 26 de 2019 y el acto ficto que resuelve el recurso de alzada, emanados de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo No. DESAJMOR 19-1356, de abril 26 de 2019, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado francisco Herrera Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.034.555 y Tarjeta Profesional No. 95.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00220-00
Demandante (s)	Ana Cecilia Álvarez Barbosa
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos No. DESAJMOR 19-1588, de junio 11 de 2019 y el acto ficto que resuelve el recurso de alzada, emanados de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo No. DESAJMOR 19-1588, de junio 11 de 2019, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado francisco Herrera Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.034.555 y Tarjeta Profesional No. 95.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00231-00
Demandante (s)	Nuria del Rosario Mejía Matute
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos No. DESAJMOR 19-2089, de noviembre 13 de 2019 y el acto ficto que resuelve el recurso de alzada, emanados de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo No. DESAJMOR 19-2089, de noviembre 13 de 2019, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado francisco Herrera Sánchez, identificado con la C.C. No. 15.034.555 y T.P. No. 95.640 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00182-00
Demandante (s)	Eileen Jennyfer Salazar Dávila
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución No. DESAJMOR20-34 del 15 de enero de 2020, Resolución N° DESAJMOR20-1271 del 3 de julio de 2020 y el acto ficto que resuelve el recurso de alzada, emanados de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto a los referidos actos administrativos, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo Resolución No. DESAJMOR20-34 del 15 de enero de 2020 y la Resolución N° DESAJMOR20-1271 del 3 de julio de 2020, con sus respectivas constancias de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.910.427 y Tarjeta Profesional No. 280.508 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00211-00
Demandante (s)	Víctor Eugenio de la Ossa Díaz
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 000030 del 17 de marzo de 2021, emanados de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 000030 del 17 de marzo de 2021, emanado de la Fiscalía General de la Nación, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.731.974 y Tarjeta Profesional No. 205.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2021-00212-00
Demandante (s)	Orlando Leonel Márquez Benítez
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04. TH Nro. 000035 del 25 de marzo de 2021, emanado de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, así mismo, no aporta poder legible donde se observe con claridad las facultades otorgadas por el demandante para ser representado por el togado Wilson Henry Rojas Piñeros.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1**. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(…)*
> (negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04. TH Nro. 000035 del 25 de marzo de 2021, emanado de la Fiscalía General de la Nación, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, debe aportar poder conferido de forma legible, que comprenda las facultades otorgadas para actuar dentro del proceso, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sean corregidas las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez